

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200281-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA DE RAFAEL URIBE URIBE, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 29 de marzo de 2022 se relacionan unas fotografías aportadas en medio magnético CD por parte de la accionante, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220028700
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : MARISOL FUENTES POVEDA Y PEDRO EMANUEL FUENTES
CETINA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre MARISOL FUENTES POVEDA Y PEDRO EMANUEL FUENTES CETINA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores MARISOL FUENTES POVEDA Y PEDRO EMANUEL FUENTES CETINA, en la Parroquia San Luis Gonzaga y Arquidiócesis de Bogotá el 24 de diciembre de 1994, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200282-00

En atención a lo expuesto en el escrito de demanda, esto es, que se estima la cuantía del proceso en la suma de \$37.400.000, se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.G.P, señala: "*CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)” (Negrilla del despacho)

A su turno el artículo 18 del C.G.P, dispone: "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrilla del despacho)

Lo anterior denota que no es a este Despacho a quien le compete adelantar el trámite respectivo, toda vez que conforme se evidencia **la competencia** le corresponde al juez civil municipal, pues al realizar la operación matemática y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual del año 2022 se encuentra en la suma de \$1.000.000 y multiplicada esta suma por 150, da como resultado \$150.000.00, y conforme se evidencia la cuantía estimada para el proceso de la referencia es inferior a la suma antes indicada como producto del ejercicio matemático.

Así las cosas y conforme lo antes narrado, se hace evidente que no somos competentes para tramitar este tipo de procesos por el monto aducido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

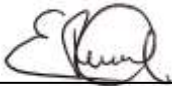
CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos
1100131100152022000253-00

Visto los escritos allegados por el Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este despacho, el despacho dispone:

- Se observa en el plenario que no se surtió el traslado de las pruebas allegadas fuera de audiencia, mediante notificación por estado, conforme al inciso 4 del artículo 100 del C.I.A., lo anterior con el fin de permitir a las partes el ejercicio del derecho de contradicción.
- El progenitor de la menor formuló recurso de apelación contra la resolución administrativa que declaró en situación de vulneración de derechos, exponiendo las razones en que se sustenta la alzada, aspectos sobre los cuales el funcionario administrativo no realizó pronunciamiento, omitiendo los lineamientos previstos en los incisos 6 y 7 del artículo 100 C.I.A., por lo tanto ha debido resolverse el medio de impugnación formulado entendiendo que se trata del recurso de reposición, conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen con el fin que la autoridad administrativa subsane la actuación en dicho sentido. **OFICIAR** dejando las constancias del caso.

La anterior disposición póngase en conocimiento de Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021000217-00

La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (Fl. 27 a 30), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Téngase en cuenta que a folios 36 y 35 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Previo a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos se **requiere** a la parte demandante y a su apoderado judicial con el propósito que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7 del auto de fecha 25 de marzo de 2021, esto manifestar si existen otros herederos en el mismo orden hereditario.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
110013110015202200188-00

Previo a dar trámite a la decisión de fondo procedan los accionantes a aclarar lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho, respecto de lo siguiente:

- La cuota alimentaria donde será consignada, indicar nombre del banco, tipo de cuenta.
- Las mudas de ropa con las que el padre contribuirá para su hija, se debe especificar la fecha en las cuales serán entregadas, así como el valor de cada una.
- Las visitas del padre serán el fin de semana cada 15 días o entre semana cada 15 días, así mismo aclarar si la niña pernoctara en el hogar paterno.
- Aclarar el ítem de salud, si es la progenitora quien asumirá la totalidad de los gastos de salud de su hija incluyendo los que no cubra la EPS y los medicamentos de alto costo.

Así mismo, eferente a la educación de la niña, como son el pago de matrícula, uniformes y otros en caso de estudiar en colegio privado. Para ello cuenta con el termino de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ER.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
 DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA MORENO VARGAS
 DEMANDADO : ERBIN NIÑO CUITIVA
 RADICACIÓN : 11001311001520200067700
 ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Sea lo primero señalar que, contra la providencia cuestionada no procede el recurso de APELACIÓN, por cuanto nos encontramos frente a un trámite de única instancia, pero en aras de las garantías procesales y lo señalado en el Código General del Proceso, se interpretará como **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la señora MAYRA ALEJANDRA MORENO en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el “apelante” que la posición adoctrinada por la H. Corte Suprema de Justicia y asumida por este Despacho es contraria a derecho, por lo tanto, debe dársele preeminencia al criterio de la H. Corte Constitucional, en donde se dio la viabilidad para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas a través del ejecutivo, máxime cuando el artículo 426 y ss del CGP no establece una excepción o prohibición.

Adicionalmente, comenta que el Código General del Proceso que regula en su integridad el proceso ejecutivo no establece prohibiciones o excepciones del trámite ejecutivo concerniente a la obligación de hacer.

En suma, señala que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo tanto, las mismas no pueden ser modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, en efecto, indica que le corresponde a esta oficina judicial acatar la ley procesal y no alterar el procedimiento.

Que sustraerse de librar orden de apremio de la obligación de hacer, no se estaría tramitando la causa ejecutiva “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (artículo 29 de la Constitución Política)

Asimismo, relató el recurrente que le resulta contradictorio que se inste al ejecutante a realizar un proceso judicial, cuando existe un acuerdo de conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada, en efecto, comenta que se vulnera flagrantemente la cosa juzgada consignada en el acta de conciliación base de la ejecución de la obligación de hacer y que instar a su cliente que deba iniciar un nuevo proceso es darle prevalencia excesiva a las formas la cual se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Que lo anterior afecta el interés superior del menor, puesto que el padre no permite las visitas de parte de su progenitora.

Que la suscrita Juez se debió haber abstenido “de exigir y cumplir las formalidades innecesarias, puesto que como se ha indicado no existe una prohibición de la norma procesal imperativa y si el legislador no ha distinguido una prohibición en materia de procedimientos, menos lo puede hacer el Juez destinatario de la norma, ya que la H. Corte Constitucional en sentencia T 431 de 2016 dio la viabilidad del proceso ejecutivo de obligación de hacer.

III. CONSIDERACIONES

Para iniciar, cabe señalar que el recurrente de manera errada radicó un recurso improcedente en contra del auto censurado, ya que el asunto de la referencia es de única instancia de acuerdo a lo previsto en los numerales 3 y 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, por lo tanto, no es procedente la alzada.

Así las cosas, de conformidad a lo normado en el parágrafo 318 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Como quiera que en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, por lo tanto, se tramitará el mismo de acuerdo a los reparos expuestos por el quejoso, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que **se reforme o se modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es la de fecha 17 de septiembre del 2021, por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación**”. (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Despacho señala que revocará el proveído de fecha 17 de septiembre del 2021, no por las razones expuestas por el recurrente, sino por lo que se pasa a exponer.

De entrada, debe señalarse que como bien lo expone el recurrente en su acto de impugnación, el proceso ejecutivo de obligación de hacer para el cumplimiento de visititas no tiene prohibición alguna, también es cierto, que dicho proceso no cumple la finalidad pretendida por la parte ejecutante, ya que cuando se pretende hacer valer un proceso ejecutivo por obligación de hacer es importante aclarar lo siguiente:

en principio toda obligación es pura y simple, es decir, es aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes nace a la vida jurídica, sin embargo, la obligación de hacer consiste bien sea en la ejecución de una prestación positiva, que implica la prestación de un servicio, en este caso concreto en permitir las visitas a la progenitora o bien sea la entrega de una cosa cuando no se transfiere el dominio, en las obligaciones de hacer, el deudor o en este caso las partes que realizaron el acuerdo de conciliación se encuentran obligados a realizar estrictamente lo pactado pues la obligación de hacer presupone tanto lo pactado por las partes como todo aquello que se infiere de la prestación a realizar.

En este orden de ideas, se observa que las visitas no pueden ser cumplidas por un tercero conforme lo expone el numeral 3 del artículo 433 del Código General del Proceso, en caso de que la parte ejecutada se abstenga de dar cumplimiento al mandamiento de pago o este guarde silencio en el término que tiene para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, la suscrita Juez comparte la decisión adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC 6990 del 2018 de fecha 30 de mayo de ese mismo año, con ponencia del Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, en donde esa corporación se apartó de la postura expuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 431 de 2016, dado que el ejecutivo de obligación de hacer no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr que se de cumplimiento a las visitas, en efecto, en la providencia comentada se adocrinó lo siguiente:

“5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la suscrita Juez, considera poco viable la exigencia del cumplimiento de las visitas si se adelanta a través del proceso ejecutivo de obligación de hacer, no obstante, en aras de garantizar el principio *pro infans*

como se dijo en sentencia T – 115 del 2014, la suscrita Juez avizora que lo más pertinente e idóneo es **iniciar el incidente de para el cumplimiento al régimen de visitas**, dado que este es más expedito y amerita la urgencia del caso, además, allí se podrán tomar otras decisiones para que se dé cumplimiento al régimen de visitas acordado de común acuerdo entre los extremos procesales, situación que se itera no sucede en el trámite ejecutivo.

Lo anterior se hace necesario con el fin de está Juzgadora pueda cumplir un papel más activo y expedito con el objetivo de ordenar acciones que lleven al cumplimiento de las visitas peticionadas en el presente asunto.

En este orden de ideas, la providencia censurada no es antojada o caprichosa, sino, por el contrario, sigue lo ordenado por el máximo tribunal de la jurisdicción civil y allí se exponen las razones por las cuales no es procedente iniciarse el proceso ejecutivo de obligación de hacer, además, tesis que comparte la suscrita Juez en aras a garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales del menor hijo de los extremos procesales.

Además, véase que las razones para apartarse de lo adocinado por la H. Corte Constitucional en sentencia T 431 de 2016, se encuentran debidamente sustentadas y no corresponde a un simple capricho como lo quiere hacer ver el recurrente en su acto de impugnación.

No obstante, en aras de no vulnerar el derecho que le asiste al demandante consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, se revocará el auto por el cual se rechaza la demanda y en su lugar se inadmitirá el mismo para que en el término de cinco (5) días, se modifique el poder y el escrito introductorio con el fin de dar inicio al trámite incidental correspondiente para el cumplimiento del régimen de visitas conforme lo ordena la providencia STC 6990 del 2018.

Finalmente, como se dijo en líneas anteriores, el proveído censurado se revocará de acuerdo a lo expuesto en esta decisión y en consecuencia, se inadmitirá para que adecue el poder y el escrito de solicitud al trámite incidental. En lo que respecta al recurso de apelación el mismo no es procedente para este asunto, por cuanto no es encontramos frente a un trámite de mínima cuantía.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 17 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, en aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

2.1 Modifíquese el poder en el sentido de que la parte demandante faculte a su apoderado para iniciar el correspondiente incidente para el cumplimiento de las visitas.

2.2 Modifíquese el escrito introductorio en el sentido de solicitar que se dé inicio al trámite incidental de acuerdo a lo previsto en la providencia STC 6990 de 2018 dictada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación de acuerdo a los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 01233 00

(fol. 97-103, 109). Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora describió dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se niega por improcedente e inconducente la solicitud elevada por la parte ejecutada de escuchar el testimonio de la menor LAURA VALENTINA RODRIGUEZ BERNAL.
- Se niega por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante de oficiar a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS Y KONRAD LORENZ, para que aporten las historias clínicas de la menor.

Se advierte a los togados que el trámite que se adelanta ante este despacho judicial es un proceso ejecutivo de alimentos y en el evento que esta Juzgadora considere necesario la intervención de la menor de edad para determinar posibles tiempos de convivencia de ésta con su progenitor, será a través de la entrevista

y con la intervención de la trabajadora social y la defensora de familia adscritas a este despacho.

- Se cita a los señores **FALOM CATERINE BERNAL RINCÓN y FREDY RODRIGUEZ DIAZ** para que comparezcan el día y la hora señalada a absolver interrogatorio de parte.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 104-106). Con relación a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, se le indica que deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015202000680-00

Téngase en cuenta que a folios 47-48 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se SEÑALA la hora de las 2:30 PM del día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100952-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
ACCIONANTE : KAROL PIEDAD ZAMORA TRUJILLO Y EDUARDO LORA
AGUIRRE
MENORES : GABRIELLARA LORA ZAMORA
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **KAROL PIEDAD ZAMORA TRUJILLO Y EDUARDO LORA AGUIRRE**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Los señores **KAROL PIEDAD ZAMORA TRUJILLO Y EDUARDO LORA AGUIRRE** el día 15 de septiembre de 2012 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Sesenta y nueve (69) del círculo de Bogotá, debidamente inscrito en la misma Notaria.
2. Dentro del matrimonio se procreó **GABRIEL LORA ZAMORA** nacido el 20 de abril de 2016, actualmente menor de edad,
3. Mediante escritura pública 9.859 del 19 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaria Treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, La señora **KAROL PIEDAD ZAMORA TRUJILLO** adquirió el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 176-146194, de la Oficina de instrumentos Públicos de Zipaquirá ubicado en la Transversal 22 No 29-19 Torre 2 Apartamento 105 del Municipio de Zipaquirá Cundinamarca.
4. Mediante la misma escritura pública 9.859 de fecha 19 de septiembre de 2015 suscrita ante la notaría 38 del círculo de Bogotá, la señora **KAROL PIEDAD ZAMORA TRUJILLO** constituyó patrimonio de familia no embargable, sobre el precitado predio, el cual, hasta la presentación de esta solicitud se encuentra vigente.

5. Se hace imperioso la cancelación del patrimonio de familia, toda vez que se requiere la venta del inmueble para mejorar la condición de vida del menor.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El siete (07) de marzo de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 176-146194 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Zipaquirá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el ocho (08) de marzo del presente año sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un

patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente

entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 176-146194.

Se advierte al señor Notario que en la anotación 4 del certificado de libertad y tradición hay inscrita hipoteca.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 9.859 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2015, otorgada ante la notaría Treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-146194.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC del menor de edad, **GABRIEL LORA ZAMORA**, a la Doctora **LEIDY JOHANNA ARIAS DÍAZ**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico leydiad@hotmail.com, quien ostenta la calidad de abogada, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 176-146194. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR S
E NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE Fecha 06 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA

ert

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021000560-00

La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (Fl. 44 a 47), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Téngase en cuenta que a folios 48 y 49 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Se **requiere** a la parte demandante y a su apoderado judicial con el propósito que dé cumplimiento a lo ordenado en los incisos 6 y 7 del auto de fecha 29 de julio de 2021, esto es proceder a notificar a los señores ADIELA PARRA y JORGE IGNACIO PAEZ PARRA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

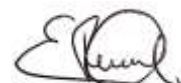
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202101048-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : **JENNY AMPARO JOHANA SEGURA HERNÁNDEZ Y JUAN FELIPE
 CARVAJAL HURTADO**
 MENORES : **JULIANA SOFÍA CARVAJAL SEGURA**
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **JENNY AMPARO JOHANA SEGURA HERNÁNDEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escritura pública 1104 de fecha 27 de mayo de 2009, otorgada en la Notaría Cuarta (04) de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula número 370-808870 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, la señora **JENNY AMPARO JOHANA SEGURA HERNÁNDEZ** adquirió por compra que hiciera a la CONSTRUCTORA ALÉS S.A, el pleno derecho de dominio de la propiedad y la posesión del bien inmueble APARTAMENTO NÚMERO 302 TORRE A CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAVENTO-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CARRERA 81 Número 47-08, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 370-808870 y cédula catastral número K015900270000.

2. Mediante la misma escritura 1104 de fecha 27 de mayo de 2009 la señora **JENNY AMPARO JOHANA SEGURA HERNÁNDEZ**, Constituyo patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de los hijos menores que tuviera o llegara a tener.

3. La interesada es madre de la menor **JULIANA SOFÍA CARVAJAL SEGURA**, que actualmente tiene 15 años de edad, nacida en la ciudad de Bogotá el día 8 de enero de 2006.

4. Buscando mejores condiciones para la familia la señora **JENNY AMPARO JOHANA SEGURA HERNÁNDEZ**, se estableció en la ciudad de Bogotá por motivos laborales ajenos a su voluntad, que en la actualidad esta vinculada laboralmente con la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS, desde el 25 de enero de 2021.

5. Su deseo es adquirir una nueva vivienda en esta ciudad de Bogotá por haberse trasladado y haber establecido aquí su residencia y domicilio por los motivos expuestos en el numeral anterior.

6. Que sobre el predio objeto de la presente solicitud de cancelación de patrimonio de familia esta a paz y salvo en el banco caja Social entidad que realizo el crédito hipotecario para la compra del inmueble objeto de la solicitud.

7. El valor del avalúo del predio descrito en el hecho primero de la presente vigencia de 2021 presenta un valor de Noventa y ocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (98.653.000).

8. Por las razones antes expuestas se hace necesario CANCELAR el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble antes mencionado, a fin de que el bien entre a su patrimonio particular y pueda proceder a su venta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El siete (07) de marzo de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-808870 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el ocho (08) de marzo del presente año sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios

constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio

o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-808870.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 1104 de fecha Veintisiete (27) de mayo de 2009, otorgada ante la notaría Cuarta (04) del círculo de Cali, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-808870.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de la menor de edad, **JULIANA SOFÍA CARVAJAL SEGURA**, la Doctora **MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO**, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-808870. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de Fecha 06 de abril de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA

ert

Secretario

